



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110014003012-2022-00784-01.

Resuelve el Despacho el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte actora contra el auto signado el 14 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En proveído de 5 de octubre de 2022, el *a quo* decidió el recurso de reposición, concediendo la alzada impetrada en contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el embargo de la razón social de la ejecutada, tras considerar que se trata de un atributo de la personalidad que se muestra inembargable.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante apeló señalando que, conforme lo ha sostenido la doctrina, al ser considerada la razón social como un derecho es procedente su embargo, y que, con la negativa del juzgado lo que se busca es proteger los activos de la demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígame delantamente que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada por las razones que a continuación se precisarán.

Sea lo primero decir que las medidas cautelares se identifican por “(...) su carácter *inminentemente accesorio e instrumental*, sólo busca, en la mayoría de los casos pero no exclusivamente, asegurar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante, [en] caso de que se profiera decisión que acepte sus pretensiones, impedir para él más perjuicios de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia.¹”

Ahora bien, el artículo 2488 del Código Civil literaliza que: “*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677*”.

Conforme lo anterior tenemos que la embargabilidad en palabras del Profesor Manuel-Jesús Cachón está definida como: “*Las ideas de embargabilidad e inembargabilidad denotan la relación –positiva en el primer caso, negativa en el segundo– que mediaría entre una determinada cosa, por una parte, y la validez y la eficacia jurídicas*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Parte General*, pág. 1076. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016.

del embargo, por la otra, en el supuesto de que aquella cosa se convierta en objeto de la traba. Circunscrito el problema a estos límites, estamos en condiciones de definir la embargabilidad como aquella nota en que el ordenamiento jurídico asigna a los entes que poseen unas determinadas características, y que consisten en que tales entes influirán en sentido completamente positivo en la validez y la eficacia jurídica del embargo que en su caso se practiquen sobre ellos. Y ya que, según se ha dicho, el aspecto objetivo del embargo no es un dato neutro en relación a la validez y la eficacia del propio embargo, la inembargabilidad, esto es, la carencia de aquella nota jurídica, dará lugar a que los entes a los cuales afecte, producirán alguna consecuencia negativa en la validez o en la eficacia jurídicas de la traba que recaiga sobre los mismos.”²

Así pues, la legislación se encargó de consagrar de manera expresa los bienes de naturaleza inembargable. Es así como el art. 594 del Código General del Proceso señala que además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en las leyes especiales no podrán embargarse los bienes de uso público, las rentas de la nación o de las entidades territoriales incorporados dentro del presupuesto general de la nación, los salarios y prestaciones sociales en la proporción establecida en la ley, los uniformes y equipos militares, algunos bienes muebles y **los derechos personalísimos e intransferibles** entre otros.

Bajo el anterior derrotero, imperativo se muestra abordar el estudio de los derechos personalísimos e intransferibles, para de esta forma determinar para determinar o no la procedencia de la embargabilidad de la razón social de una sociedad, bajo el entendido que, la misma es considerada como un atributo de la persona jurídica.

Comporta señalar, estos hacen alusión a aquellos derechos que son inherentes a la persona misma, sin los cuales no puede considerarse la existencia de una sociedad como es concebida hoy en día, son dotados de una magnitud y fortaleza que no pueden separarse de ningún ser, los cuales les permiten desarrollarse en todo su ámbito humano.

Refulge notorio entonces, y en consideración a su importancia los mismos son de carácter inembargable, pues no son objetos de valoración económica, haciendo entonces parte del espectro extramatrimonial de las personas.

Frente a ese tópico sostuvo la Cámara de Comercio que: “...la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, **no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro**, lo cual deberá informarse al juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud”

La medida recae sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio, y tiene diferentes formas para su perfeccionamiento. En consecuencia, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine, ya que como se vio anteriormente, este registro es totalmente reglado y por esta razón la Cámara de Comercio debe abstenerse de hacer la inscripción”³

² MANUEL DE JESUS CHACON CADENAS, EL EMBARGO, LIBRERÍA BOSH, BARCELONA, PAG 104.

³ Respuesta a la comunicación No. 1-00000041340 y suscrita por Victoria Valderrama Ríos Jefe Asesoría Jurídica Registral. <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/13480/10000041340%20embargo%20de%20la%20razon%20social.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Huelga concluir, acertada se mostró la determinación del juez del primer grado, sin que la negación de la medida cautelar se mostrara caprichosa, y sin que sean de recibo los argumentos por demás desconsiderados, esbozados por el censor en torno a que el *a quo* está favoreciendo los intereses de una de las partes.

Colofón de lo hasta aquí expuesto se confirmara el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

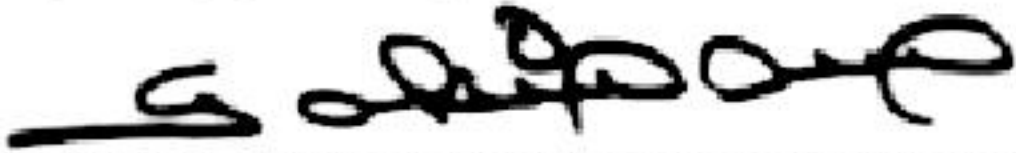
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en proveído de 14 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez